

Bogotá, 15/01/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320017261**



20205320017261

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)

Cootransrumiyaco

VEREDA BRISAS DE RUMIYACO CORR JARDINES DE SUCUMBIOS
ORITO - PUTUMAYO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 580 de 03/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integral de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE (e) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

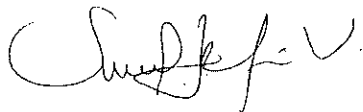
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 00580 03 ENE 2020

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 46976 del 22 de septiembre de 2017.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 74665 del 20 de diciembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la Cooperativa de Transportadores Brisas de Rumiyaco, en Liquidación - Cootransrumiyaco, identificada con NIT 900.108.204-6 (en adelante "la investigada"), imputando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BRISAS DE RUMIYACO, identificado (a) con NIT. 900108204, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 (...).

De conformidad con lo anterior, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BRISAS DE RUMIYACO, identificado (a) con NIT 900108204, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 (...).

CARGO SEGUNDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BRISAS DE RUMIYACO, identificado (a) con NIT. 900108204, presuntamente no reportó, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013 (...).

De conformidad con lo anterior, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BRISAS DE RUMIYACO, identificado (a) con NIT 900108204, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 (...).

CARGO TERCERO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BRISAS DE RUMIYACO, identificado (a) con NIT. 900108204, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...).

De conformidad con lo anterior, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BRISAS DE RUMIYACO, identificado (a) con NIT 900108204, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 (...). (Sic).

- 1.2. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, este Despacho se percató que la investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución número 74665 del 20 de diciembre de 2016.
- 1.3. A través de Auto número 25158 del 13 de junio de 2017, se ordenó incorporar el acervo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 1.4. La investigada no presentó alegatos de conclusión.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 46976 del 22 de septiembre de 2017.

- 1.5. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 46976 del 22 de septiembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa iniciada en contra de la investigada, mediante la cual se decidió:
- i) Inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo frente al cargo primero,
 - ii) Declarar responsable frente al cargo segundo con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de los hechos, esto es para el año 2013, los cuales equivalen a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$2.947.500), y
 - iii) Declarar responsable frente al cargo tercero con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de los hechos, esto es para el año 2014, los cuales equivalen a la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$3.080.000).
- 1.6. Revisado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA de la entidad, se observó que la investigada no interpuso los recursos previstos en la Ley, dentro de la actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."* (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado." (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 46976 del 22 de septiembre de 2017.

2.2. Competencia

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio del acto administrativo indicado.

2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.⁵⁻⁶
 - b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

- iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

- iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁹ Cfr., 19-21.

¹⁰ En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma."

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 46976 del 22 de septiembre de 2017.

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la Resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango no legal, haciendo referencia a otra norma de rango inferior¹¹, esto es la Resolución 2940 del 24 de abril de 2012, la cual fue modificada mediante la Resolución 3054 del 4 de mayo de 2012, Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013 y Resolución 7269 de 28 de abril de 2014, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre¹². En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en el decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigación.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

III. RESUELVE

Artículo Primero: **REVOCAR**, de oficio, la Resolución número 46976 del 22 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 74665 del 20 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Tercero: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la Cooperativa de Transportadores Brisas de Rumiyaco, en Liquidación - Cootransrumiyaco, identificada con NIT 900.108.204-6, ubicada en la dirección Vereda Brisas de Rumiyaco Corregimiento Jardines de Sucumbios, de la ciudad de Orito, Putumayo, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

00580

03 ENE 2020

El Superintendente de Transporte (E),


Camilo Pabón Almaraz

¹¹ (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

¹² En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias - dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía -, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

¹³ (...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito concierne a la administración. (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...) Sentencia C-699 de 2015. Cfr. 37, 38.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 46976 del 22 de septiembre de 2017.

Notificar

Sociedad: Cooperativa de Transportadores Brisas de Rumiyo, en Liquidación - Cootransrumiyo
Identificación: NIT 900.108.204-6
Representante Legal: Juan Pablo Flórez Pinchao o a quien haga sus veces.
Identificación: C.C. número 18.157.356
Dirección: Vereda Brisas de Rumiyo Corregimiento Jardines de Sucumbios
Ciudad: Orito, Putumayo
Correo Electrónico: No Autoriza

Proyectó: M.C.N.M. ✓ Abogada Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Dra. Mariné Linares Díaz - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).



CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BRISAS DE RUMIYACO EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2019/12/26 - 07:34:21

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 8qsC4t1Wv3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BRISAS DE RUMIYACO EN LIQUIDACION
SIGLA: COOTRANSRUMIYACO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900108204-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : PUERTO ASIS
DOMICILIO : ORITO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0002100
FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 19 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2006
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 19 DE 2006
ACTIVO TOTAL : 343,912,975.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VDA BRISAS DE RUMIYACO CORR JARDINES DE SUCUMBOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86320 - ORITO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3214527862
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cootransrumiyaco@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VDA BRISAS DE RUMIYACO CORR JARDINES DE SUCUMBOS
MUNICIPIO : 86320 - ORITO
TELÉFONO 3 : 3214527862
CORREO ELECTRÓNICO : cootransrumiyaco@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DE LA ACTA DE CONSTITUCION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3721 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BRISAS DE RUMIYACO.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320004461



Bogotá, 07/01/2020

Señor (a)

Representante Legal y/o Apoderado (a)

Cootransrumiyaco

VEREDA BRISAS DE RUMIYACO CORR JARDINES DE SUCUMBOS
ORITO - PUTUMAYO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 580 de 3/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Utró Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

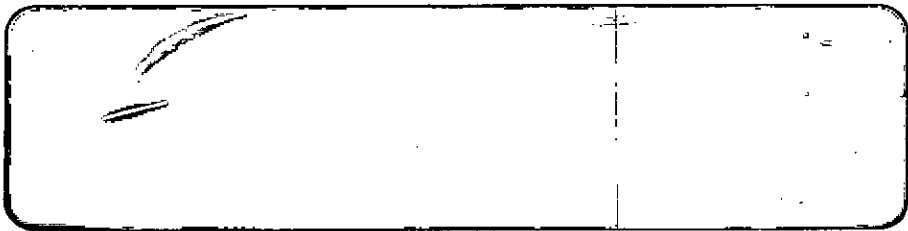
C:\Users\IDesktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018 .odi

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Remitente

Destinatario

Superintendencia de Puertos y Transporte

Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

Ciudad: Bogotá D.C.

País: Colombia

472

472

Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Refusado	1	2	No Redimido
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Dirección Errada	1	2	Apertado Clausurado
1	2	Fallecido	1	2	Fuerza Mayor
1	2	No Reside			

Fecha 1: 22/02/2020

Nombre del distribuidor: Comilla

C.C. 1120066638

Centro de Distribución: 00170

Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

